

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión mediante la cual se concedió la detención cautelar domiciliaria a Olegario D (fs. 2/5 vta.).

Sostuvo el *a quo* que la decisión impugnada es acorde a la jurisprudencia de V.E., en tanto se tuvo en cuenta para adoptarla que el imputado es mayor de setenta años, que presenta –según los jueces que conformaron la mayoría– un delicado estado de salud y que su hijo menor de edad, afectado por serios problemas psicológicos, habría empeorado su condición a raíz del encarcelamiento de aquél (fs. 2 vta./8 vta.).

Contra lo resuelto por el *a quo*, el señor Fiscal General dedujo recurso extraordinario (fs. 10/27 vta.), que fue concedido (fs. 35/36).

II

Aprecio que acierta el recurrente al tachar de arbitraria la decisión del *a quo* por no fundarse en el tipo de razones humanitarias pertinentes para justificar la concesión de una medida excepcional, como lo es la detención domiciliaria (cf. fs. 21 vta./27).

En efecto, por un lado, esa decisión se basó en la edad del imputado y en sus problemas de salud, mientras que el recurrente objeta que de las constancias del legajo no surge que el encarcelamiento de D haya impedido u obstaculizado su adecuada atención médica, ni causado algún deterioro de su estado (fs. 24/25), como tampoco se ha explicado –cabe añadir– por qué en su domicilio se encontraría en mejor situación de ser asistido de manera eficiente.

Por otro lado, en lo que respecta a la condición de su hijo menor de edad, surge de lo expuesto por el recurrente (fs. 25/26), así como del voto en disidencia de la decisión del *a quo* (fs. 8/9), que el niño no ha quedado desamparado a raíz del encarcelamiento de su padre, sino que se encontraba bajo el cuidado de su madre, que no hay ninguna prueba de que sus problemas psicológicos hubieran empeorado a causa de esa situación del progenitor y que D contaba con un permiso extraordinario para visitarlo semanalmente.

En suma, entiendo que la conclusión del *a quo* acerca de que existirían en el caso las razones humanitarias que justifican la medida otorgada no se deriva de las constancias de la causa.

Agrego que si bien el imputado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, esta circunstancia no puede considerarse suficiente, como se afirma en uno de los votos que conformaron la mayoría (fs. 2 vta./7 vta.), en tanto aquella ley no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los imputados mayores de setenta años. Y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de esa clase de imputados (cf. dictamen del 28 de febrero de 2013 en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013).

Ese sentido de la ley, a mi modo de ver, surge también de la jurisprudencia de la Corte, en tanto ha establecido –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer V.E.– que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias que registra el interesado, además de su avanzada edad, la

privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Descartado entonces que el requisito etario sea suficiente para conceder la detención domiciliaria, y al no encontrarse debidamente justificada la existencia de las razones humanitarias que sustenten la medida, considero que la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

III

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el señor Fiscal General, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la decisión apelada.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación